



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 112 de 2025
(9 de septiembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se imponen sanciones y se informa a los clubes participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) SANCIÓN disciplinaria al CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD por la Infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el estadio MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA). **(ii) SANCIÓN** disciplinaria al jugador BOLIVAR GARZON, JAVIER ANDRES (3570465) del CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD por la infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el estadio MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA). **(iii) SANCIÓN** al jugador OSPINA MONTES, JUAN CAMILO (1811107) del CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD por la infracción de los artículos 64 (B) y 92-1-2-5 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).

HECHOS

1. Que, se programó el partido entre los CLUBES C.D. LA REAL SOCIEDAD y DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Trascurrido el minuto 63 al 64, se presenta una situación de juego donde en la disputa del balón el jugador No 6 (IVAN ENRIQUE LUGO ZUÑIGA) Del equipo local la real sociedad, disputa la pelota en el aire elevando su pierda de forma brusca o grave impactando en la cabeza de su rival, donde yo como arbitra central sanciono la falta y procedo a sacar la tarjeta roja por juego brusco y grave, de inmediato el jugador y su equipo incluyendo el cuerpo técnico, no aceptan la decisión en campo. Acto seguido un compañero del jugador infractor con el No 11 (JUAN CAMILO OSPINA MONTES) Se acerca al cuarto arbitro y a la asistente No1 a insultarlos con palabras obscenas (ESA ARBITRA DE MIERDA NO SABE LO QUE PITA, USTEDES TAMBIEN SON UNOS ARBITROS DE MIERDA); Y yo a través del intercomunicador del asistente No 1 logro escuchar esas palabras y al mismo tiempo la asistente me lo comunicaba, y procedo a sacarle la tarjeta roja por emplear un lenguaje obsceno contra el equipo arbitral al minuto 65, El jugador no acepta la medida disciplinaria y antes de salir del terreno de juego continua con los insultos hacia mí, diciéndome palabras como (ARBITRA MALPARIDA, NEGRA TENIAS QUE SE PARA SER TAN BRUTA, ARBITRA DE MIERDA CAREMONDA, QUIERES TU ERE UN AMIERDA, ALL AFUERA TE ESPERO)



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Después de que el jugador abandona el terreno de juego, suplentes y jugadores sustituidos se levantan del banco técnico a reclamarle al cuarto arbitro donde uno de los jugadores sustituidos con el No 9(JAVIER ANDRES BOLIVAR GARZON) Del equipo local La real sociedad, agrade al cuarto arbitro verbalmente y seguidamente le lanza una bolsa con agua por la espalda, inmediatamente nos percatamos de la situación y me acerco al banco técnico a expulsarlo por su conducta violenta, luego de eso se levanta del banco técnico, se me acerca e inesperadamente me agrade en el rostro dándome una bofetada. Después de calmarse la situación se da por finalizado el partido al minuto 70 por falta de garantía brindada por el equipo local, quedando un marcador de 0 x 2 a favor del equipo visitante Dep Quique ” (sic)

VIDEOS

<https://drive.google.com/file/d/12XmzO6tqCXt0KRKa8hEiOTdDyhhkRX7A/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1lscOslMheuZ0ONJchBJJqjlfOLpFu21E/view?usp=sharing>

3. En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo con lo anteriormente referido en la presente resolución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

obtenida con violación del debido proceso. **Artículo 4. Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. **Artículo 203. Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. **Artículo 135. Inmediatez.** Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

El jugador Javier Andrés Bolívar Garzón (3570465), inscrito en la plantilla del C.D. La Real Sociedad, se encontraba en el banco de suplentes durante el partido correspondiente a la Fecha 15 del Campeonato Nacional Interclubes Primera C. De acuerdo al informe arbitral al minuto 65, el jugador Bolívar Garzón lanzó una bolsa con agua al cuarto árbitro del partido, acto que fue presenciado por el equipo arbitral y posteriormente registrado en el informe oficial del partido.

Al instante, la árbitro del partido fue a expulsarlo con medida disciplinaria de tarjeta roja, el jugador se levantó del banco técnico, se acercó a la árbitra central y le propinó una agresión directa a la cara en la zona de la boca.

La agresión fue confirmada por los árbitros asistentes, y corroborada por la grabación en vídeo público del partido, la cual muestra de forma nítida la agresión física desplegada. Como consecuencia de la agresión, el partido fue suspendido de forma definitiva al minuto 70 por falta de garantías para continuar el desarrollo del mismo.

Posteriormente, el jugador emitió una carta reconociendo su responsabilidad y pidiendo disculpas tanto a la Árbitro como a la DIFUTBOL, por su actuación, así mismo el club Real Sociedad, envió una carta de descargos, como también solicitaron audiencia ante el Comité, con el fin de ser escuchados por el panel.

En la audiencia, reiteraron lo sucedido mediante las cartas radicadas, adicionalmente reportaron desavenencias con la árbitra antes y durante el partido.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato – RGC.

“ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

E. AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO”

SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”

Artículo 48: Establece la finalización del partido por falta de garantías para el árbitro por parte de aficionados, y la imposición de un marcador de 3-0 en contra del club protagonista de los incidentes.”



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2.1 Respetto al JUGADOR BOLIVAR GARZON, JAVIER ANDRES (3570465).

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:(...).

d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido.”

3. Presunción de veracidad del informe arbitral.

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente conforme al CDU de la FCF.

Adicionalmente, se le solicitó al a la arbitra, la ampliación, reiteración del informe, aclaración o retractación respecto al informe arbitral, la cual mediante correo electrónico indicó:

De: **Vanessa Ceballos** <vanessa03ceballos@gmail.com>
Date: lun, 8 sept 2025 a las 11:23
Subject: Informe de agresión sufrida durante partido oficial
To: <s.ostos@fcf.com.co>

Estimados miembros de la Comisión Arbitral Nacional,

Por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de ratificar y dejar constancia formal de la agresión física sufrida en el ejercicio de mis funciones arbitrales durante un periodo oficial.

Por el jugador No.6 identificado como JAVIER ANDRES BOLÍVAR GARZÓN, con número de comet (3570465), del equipo C.D LA REAL SOCIEDAD . Quién al momento de mostrarle la tarjeta Roja, reacciona levantándose del banco técnico e inesperada mente me agrede en el rostro dándome una bofetada.

Hecho ocurrido el día 30 / 08 / 2025 , en el encuentro disputado entre los equipos C.D LA REAL SOCIEDAD vs DEPORTIVO QUIQUE , correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Primera C. A la fecha 15, en el estadio MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA) , programado a las 15:30 horas.

Atentamente
Vanessa Mercedes Ceballos Pinto
Árbitra Profesional

Por lo cual lo indicado en el informe arbitral, goza de presunción de veracidad en los términos del CDU - FCF y de la Ley 49 de 1993 artículo 26 el cual refiere respecto al valor probatorio de las actas o informes de los jueces o árbitros.

4. RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ AL CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El representante legal del Club Real Sociedad, en ejercicio de su derecho al debido proceso, presentó un escrito denominado de apelación y complementa su defensa en audiencia el 8 de septiembre de 2025, señalando múltiples hechos que, a su juicio, contextualizar en la conducta del jugador y evidenciaron fallas en el actuar arbitral.

Se indica que el jugador solo intentó retirar el silbato de la árbitra y que no existió agresión dolosa. El club alega haber actuado con diligencia, retirando al jugador y ofreciéndole acompañamiento psicosocial. Aunque tales actuaciones son valorables, no constituyen por sí mismas causas eximentes ni atenuantes sustanciales de responsabilidad institucional.

En audiencia, el delegado del club manifestó que no podían asumir responsabilidad por el actuar del jugador, quien ya estaba “pagando” con el escarnio público y las amenazas que han sido desplegadas sobre el jugador. Esta postura, si bien refleja una preocupación social, no está respaldada por pruebas que desvirtúen la responsabilidad del club.

Por otra parte, reitero en los descargos dados por el club mediante correo electrónico:

8. **Pérdida de la posibilidad de reclamar puntos por W.** Debido a la tardanza injustificada de la árbitra central Vanessa Ceballos, quien llegó más de una hora después de la hora oficial programada y en el mismo bus contratado por el equipo rival, el Club La Real Sociedad se vio privado de ejercer el derecho reglamentario de reclamar el partido a su favor por inasistencia (W). Esta situación no solo contraviene la normatividad



CLUB ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA
LA REAL SOCIEDAD
AFILIADO A LA LIGA DE FUTBOL DEL MAGDALENA
RECONOCIMIENTO DEPORTIVO VIGENTE



establecida por la Comisión, sino que también constituye un perjuicio deportivo y vulnera el principio de igualdad frente a la aplicación de las normas.

Como se evidencia el club se refirió respecto a la presunta parcialidad arbitral, derivada del presunto arribo de la árbitra central en el mismo transporte del equipo rival y del retraso en el inicio del encuentro. Aunque estos hechos generan una inquietud institucional, no pueden ser valorados probatoriamente, puesto que no se allegó prueba de esto, por lo cual son manifestaciones que no desvirtúan ni atenúan la responsabilidad disciplinaria frente a las conductas cometidas en el campo por parte de un jugador del club sobre una mujer arbitra, y deben ser tramitadas por los canales correspondientes ante la Comisión Arbitral.

4.1 Consideración del comité.

El Comité, tras valorar integralmente los argumentos presentados por el Club Deportivo La Real Sociedad tanto en su escrito de apelación como en la audiencia del 8 de septiembre de 2025, concluye que si bien la entidad mostró disposición para colaborar con el proceso y manifestó su rechazo a los hechos.

Sin embargo, los planteamientos esgrimidos no logran desvirtuar la gravedad de la conducta ni excluye su deber de brindar una garantía institucional. Las afirmaciones sobre supuestas faltas de imparcialidad por parte de la árbitra carecen de respaldo probatorio y no justifican, bajo ningún estándar jurídico, la conducta violenta que desplegó el jugador.

De igual forma, si bien el club alegó que no puede hacerse responsable por acciones individuales, el ordenamiento disciplinario impone a los clubes afiliados



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

el deber de prevenir, controlar y sancionar comportamientos contrarios a lo establecido en el CDU -FCF y las leyes del estado, en especial aquellos que comprometan la integridad de los oficiales del partido y la dignidad de las mujeres.

Adicionalmente, tanto en los descargos como en la audiencia no se allegaron elementos de convicción que permitieran establecer una limitación respecto a la responsabilidad disciplinaria del Club.

En este caso, la ausencia de control institucional sobre el comportamiento del jugador derivó en una agresión a una mujer que cumplía un rol funcional muy importante oficial de partido, situación que, conforme al CDU-FCF y la normatividad FIFA, exige una respuesta institucional firme que garantice el compromiso del sistema deportivo con la erradicación de la violencia de género. Por tanto, si bien se valoran las acciones posteriores de desvinculación del jugador y de atención psicosocial a este, estas no eximen al club de su responsabilidad como persona jurídica participante en el campeonato nacional interclubes 1C DIFUTBOL -2025.

Por anterior, la responsabilidad del CLUB PARTICIPANTE, no solamente está relacionada con el CDU-FCF y el RGC, sino que también está determinada en el artículo 28 de la Ley 49 de 1993 (*Art. 28 (...) en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.*) *Subrayado nuestro*)

4.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ AL JUGADOR BOLIVAR GARZON, JAVIER ANDRES (3570465).

En el marco del principio del debido proceso establecido en el CDU - FCF, este Comité tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por el jugador Javier Andrés Bolívar Garzón en la audiencia celebrada el día lunes 8 de septiembre de 2025, en presencia de su apoderado de confianza. Durante dicha diligencia, el jugador reiteró su reconocimiento de los hechos, aceptando según este el contacto físico indicando que intentó retirar el silbato a la árbitra central en un momento de tensión, coincidente con la expulsión de un compañero de equipo.

Así mismo, el jugador manifestó que su intención no fue agredir físicamente a la árbitra sino retirar el silbato, al querer manifestar su inconformidad con el arbitraje, lo cual según su percepción personal respondía a una actuación parcial de la juez. En este contexto, expresó su desacuerdo con algunas decisiones arbitrales que, en su criterio, habrían estado marcadas por conductas que no garantizaban el normal desarrollo del juego deportivo.

De lo anterior, no se allegó prueba respecto al comportamiento de la árbitra durante el evento y no serán tenidas en cuenta esta manifestación por parte del Comité.

El jugador, en su escrito de descargos y en comunicaciones dirigidas tanto al Comité como a la árbitra central afectada, acepta de manera expresa su participación en los hechos investigados y ofrece disculpas por su comportamiento, el cual califica como impulsivo, inadecuado y contrario a los valores del deporte. Así mismo, manifiesta arrepentimiento, compromiso de mejora personal y expresa su rechazo a toda forma de violencia, en especial contra la mujer.

Comunicado público del señor Bolivar:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

COMUNICADO PÚBLICO

Yo, Javier Bolívar, quiero dirigirme a la comunidad deportiva, a mi equipo, a la afición y muy especialmente a la árbitra involucrada en el hecho ocurrido recientemente.

Reconozco que mi comportamiento fue irrespetuoso e inapropiado, impropio de un deportista y de un ser humano. Al intentar de manera necia retirarle el pito de la boca a la árbitra, actué de forma equivocada, enviando un mensaje negativo que nunca debió ocurrir.

Quiero dejar absolutamente claro que en ningún momento existió una agresión física hacia la árbitra. Sin embargo, comprendo que mi gesto resultó ofensivo y dio una imagen contraria a los valores del fútbol y del respeto. Por ello, con humildad, le pido disculpas a ella, a su familia, a las mujeres y a todos quienes se sintieron afectados por lo sucedido.

Rechazo de manera firme cualquier forma de violencia, en especial contra la mujer. Las mujeres merecen todo nuestro respeto, cuidado y admiración. Mi compromiso es trabajar en mi crecimiento personal y deportivo para no volver a repetir un acto que atente contra la dignidad de nadie.

Con respeto y sinceridad,
1 de septiembre de 2025

Carta dirigida a la Árbitra.

Aracataca, 04/09/2025

Señora:
Vanessa Ceballos
Árbitra Central – Partido Real Sociedad vs. Deportivo Quique

Respetada señora,

Me dirijo a usted con humildad y profundo respeto para ofrecerle mis más sinceras disculpas por la lamentable situación ocurrida en el partido del pasado 30 de agosto de 2025.

Reconozco que mi reacción fue inapropiada e impulsiva al intentar arrebatarle el silbato, y aunque en ningún momento existió intención de agredirla físicamente, comprendo que mi conducta fue inaceptable y pudo haber generado en usted una sensación de irrespeto e intimidación.

Lamento profundamente haber afectado su labor arbitral, la imagen del encuentro y los valores que deben regir el deporte. Consciente de ello, me comprometo a reflexionar y trabajar en mi autocontrol, de manera que nunca más se repita un hecho similar en mi carrera como deportista ni en mi vida personal.

Las mujeres merecen respeto absoluto, y me duele que con mi acción haya transmitido lo contrario. Le reitero mi arrepentimiento y le pido con toda sinceridad que reciba estas disculpas, no solo como un gesto formal, sino como un verdadero acto de reconocimiento de mi error y compromiso de cambio.

Gracias por su comprensión.

Con respeto y sinceridad,

Javier Andrés Bolívar Garzón
C.C. 100772840
Jugador – Club Deportivo La Real Sociedad

No obstante, es deber de este Comité enfatizar que los hechos investigados revisten una especial gravedad, al tratarse de una conducta constitutiva de vías de hecho contra una mujer árbitra, en el ejercicio de su función, durante una competición oficial.

4.3 Consideración del Comité.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El Comité considera que la conducta desplegada contra la árbitra central no puede ser analizada de manera aislada ni reducida a un somero incidente disciplinario, sino que debe ser comprendida como una expresión de violencia en un contexto deportivo, lo cual exige una valoración con enfoque diferencial, conforme a los estándares internacionales referidos para el deporte por parte de la H. Corte Constitucional. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada mediante la Ley 248 de 1995 impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo los órganos del sistema deportivo, el deber de adoptar medidas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, incluyendo aquellas que ocurren en el ejercicio de funciones públicas o de liderazgo, como el arbitraje deportivo.

El deporte, como espacio de formación en valores, no puede tolerar actos que vulneren la integridad, autoridad y dignidad de las mujeres. El hecho de que la víctima sea una mujer que ejerce autoridad arbitral en un entorno predominantemente masculino, y que el acto violento se haya cometido en desarrollo de un partido oficial de DIFUTBOL, agrava la situación presentada ya sea que existió o no, la intención de arrebatarse únicamente el Silbato, esto es una agresión física probada contra una oficial de partido lo que agrava la afectación no solo a sus derechos individuales, sino también al mensaje institucional que debe proyectar el fútbol colombiano: el de un entorno seguro, libre de discriminación y de violencia en razón del género.

Muy a pesar del arrepentimiento del jugador, está probado que el jugador primero agredió al 4 árbitro lanzando una bolsa de agua, para luego agredió a la central del encuentro, a quien agredió profiriendo un golpe con indeterminada intención, tal como se evidencia en los diferentes videos captados de la agresión.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Este Comité, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 27 del Código Disciplinario Único de la FCF y atendiendo al deber de valorar integralmente los medios de prueba en concordancia con los principios de razonabilidad, imparcialidad y objetividad, procede a realizar el análisis detallado del material recaudado dentro del expediente:

1. Informe arbitral:

El informe presentado por la árbitra central reviste presunción de veracidad conforme al CDU-FCF. En él se relata con claridad y coherencia la conducta del jugador Javier Andrés Bolívar Garzón, consistente en agresión física directa (bofetada) a la central del torneo quien previamente arrojó una bolsa con agua al cuarto árbitro, conducta que motivó la suspensión del encuentro. No existen contradicciones internas en el relato, ni se han aportado elementos que desvirtúen su contenido, adicionalmente la árbitra no se retractó respecto a los hechos reportados en el informe.

2. Prueba audiovisual:

El video del partido disponible en el enlace compartido previamente, corrobora sustancialmente lo descrito en el informe arbitral. Se observa una reacción corporal inmediata de la árbitra producto del ataque, lo cual constituye un acto de violencia que, en el contexto y bajo las circunstancias de tensión, configura una vía de hecho objetiva y disciplinable, el video refuerza la veracidad del informe oficial.

3. Pruebas documentales de descargos:

Obran en el expediente cartas manuscritas y comunicaciones del jugador, en las que expresa su arrepentimiento y ofrece disculpas a la árbitra y a la organización,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

por lo cual si bien estas expresiones evidencian reconocimiento de la conducta y disposición a reparar moralmente, no alteran la configuración de la falta ni eliminan su gravedad, aunque sí son elementos relevantes para modular la sanción conforme al principio de proporcionalidad.

4. Audiencia con el jugador (8 de septiembre de 2025):

Durante la diligencia, el jugador admitió su intervención, indicando que no pretendía agredir, sino retirar el silbato. Esta explicación, aunque relevante para efectos subjetivos, no elimina el carácter ilícito del acto, ni su gravedad objetiva respecto a la agresión de una mujer, en tanto que afectó la autoridad de una oficial de partido en el marco de una competencia oficial y la dignidad de una mujer.

5. Audiencias con el club (8 de septiembre de 2025):

El representante del Club Deportivo La Real Sociedad manifestó su desacuerdo con la actuación arbitral, sin aportar pruebas al respecto, y sostuvo que el club no podía asumir responsabilidad por actos individuales. No obstante, el régimen disciplinario impone a los clubes deberes de prevención, control y respuesta ante comportamientos antideportivos, en especial cuando se compromete la integridad física y simbólica de una mujer árbitra. Las acciones posteriores del club, como la desvinculación del jugador y el acompañamiento psicosocial, son valoradas como expresión de cooperación institucional, sin que ello desvirtúe su responsabilidad objetiva.

Conclusión:

La valoración conjunta de los elementos probatorios permite establecer con suficiencia la ocurrencia de la infracción prevista en el artículo 64 literal d) del CDU-FCF, cometida por el jugador Javier Andrés Bolívar Garzón, sin que los medios de defensa presentados hayan logrado desvirtuar o atenuada sustancialmente la responsabilidad atribuida.

5.1 Respeto del jugador Juan Camilo Ospina Montes

Respecto del jugador Juan Camilo Ospina Montes, identificado Comet, 1811107 del Club Deportivo La Real Sociedad, investigado por la presunta infracción de los artículos 64 literal B y 92 numerales 1, 2 y 5 del Código Disciplinario Único de la FCF, se deja constancia que, a pesar de haber sido debidamente notificado en los términos reglamentarios, no presentó descargos, ni compareció a audiencia dentro del término legal conferido para el ejercicio de su derecho de defensa.

Lo cual no impide que el proceso continúe, ya que se le garantizo el debido proceso y se fundamentó la decisión en los elementos probatorios obrantes en el expediente.

Por tanto, el Comité procederá a evaluar su eventual responsabilidad con base en el acervo probatorio disponible, incluyendo el informe arbitral, los elementos filmicos y testimoniales recogidos durante la investigación, los cuales sin contradicción del disciplinable se tomarán como ciertos.

6. AUTONOMÍA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y DIFERENCIACIÓN NORMATIVA ENTRE JUGADORES Y CLUB.

Este Comité considera necesario reiterar que, cada sujeto vinculado a una investigación debe responder de manera individual, diferenciada y conforme a su rol funcional establecido en el CDU-FCF y el RGC. Lo que implica que la conducta de los jugadores Javier Andrés Bolívar Garzón y Juan Camilo Ospina Montes y la eventual responsabilidad del Club Deportivo La Real Sociedad no pueden ser



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

tratadas de forma solidaria ni automática, aún cuando los hechos estén relacionados temporal o causalmente.

En el presente caso, el jugador es sancionado con base en el artículo 64 literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual establece como infracción grave las vías de hecho contra un oficial de partido, sancionables con suspensión entre doce (12) y veinticuatro (24) meses gentes (SMLMV).

el Jugador Ospina Montes, es sancionado en atención a los artículos 64 (B) y 92-1-2-5 del CDU-FCF, lo cual establece una suspensión temporal en número de fechas.

Por su parte, el Club Deportivo La Real Sociedad fue investigado por presunto incumplimiento de sus deberes de control, garantía del desarrollo del partido y prevención de conductas violentas, conforme a los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF, los cuales tipifican como falta la generación de condiciones que impidan el normal desarrollo del encuentro o atenten contra la integridad de los oficiales del partido. En estos casos, el régimen disciplinario prevé como sanción la expulsión del torneo, entre otras medidas posibles.

Por tanto, este Comité precisa que, si bien los disciplinables fueron investigados evaluados dentro de un mismo expediente por razones de economía procesal y autonomía del comité, la responsabilidad atribuida a cada uno es distinta en su naturaleza, fundamento normativo, elementos subjetivos y consecuencias jurídicas, lo que justifica su tratamiento autónomo y su fallo independiente, sin que la aceptación de responsabilidad por parte del jugador tenga efecto liberatorio alguno respecto al club.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES.

- JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR GARZÓN, Comet No. 3570465, Sujeto disciplinable en calidad de jugador participante activo del Campeonato Nacional Interclubes Primera C, , Club Deportivo La Real Sociedad.
- OSPINA MONTES, JUAN CAMILO Comet No. 1811107, sujeto disciplinable en calidad de jugador participante activo del Campeonato Nacional Interclubes Primera C, , Club Deportivo La Real Sociedad.
- CLUB DEPORTIVO LA REAL SOCIEDAD, Representante legal RAFAEL VARGAS MARTINEZ, Persona jurídica disciplinable en calidad de club afiliado responsable de la organización y conducta de sus jugadores.

8. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

9. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

10. Respecto a LA SANCIÓN A IMPONER al club real sociedad.

Este Comité ha determinado, con base en el acervo probatorio y el desarrollo procesal, que el Club Deportivo La Real Sociedad incurrió en conductas sancionables conforme a los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF, como consecuencia del incumplimiento de su deber institucional de prevención, control y garantía del desarrollo pacífico y respetuoso del partido.

Según consta en el informe arbitral y la valoración probatoria, un jugador perteneciente al club, luego de ser expulsado, agredió físicamente a una oficial de partido (árbitra central), sin que el club, ejerciera medidas de contención o prevención adecuadas. Además, se verificó que otros miembros del banco técnico increparon a los oficiales, lo que contribuyó a un ambiente de hostilidad incompatible con el deber de respeto institucional.

Los clubes afiliados no solo deben responder por sus actos directos, sino también por las omisiones en su deber de garantizar condiciones mínimas de respeto, seguridad y disciplina deportiva durante los encuentros en los que participan. Esta obligación es especialmente estricta cuando se trata de proteger la integridad de los árbitros, en particular cuando se trata de una mujer en ejercicio de autoridad técnica en campo de juego.

En este caso, el club alegó que no puede hacerse responsable de la conducta individual del jugador sancionado; sin embargo, esta alegación no es admisible frente al carácter funcional y reglado de su obligación de control establecido en el CDFU- FCF. El club no presentó pruebas de acciones eficaces de prevención o reacción inmediata que mitigaran la gravedad del hecho. Por el contrario, refirió



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

que, la agresión se produjo en un contexto de tensión propiciada por conductas imputadas a la central del partido, sin que de estas se allegara prueba.

Se indica que en revisión de los hechos de forma horizontal se evalúan los hechos y no se evidencia ninguna consideración respecto a la humanidad y dignidad de la árbitra, por parte del club al momento de la agresión, dos jugadores le agredieron una verbal y otra físicamente.

Por estas razones, y en aplicación del artículo 92 literal E, se impone al Club Deportivo La Real Sociedad 1 C, la sanción de EXPULSIÓN del Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2025, medida necesaria, proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos y a su deber incumplido como persona jurídica participante del sistema en el Campeonato Nacional.

10.1 Respeto a LA SANCIÓN A IMPONER al jugador.

A partir del análisis fáctico y probatorio realizado, este Comité Disciplinario concluye que el jugador Javier Andrés Bolívar Garzón, inscrito en el Club Deportivo La Real Sociedad, incurrió en una vía de hecho grave contra una oficial de partido, conducta tipificada en el artículo 64 literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF, que sanciona con:

“Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido.”

Conforme con las disposiciones de administrativas de difutbol, las suspensiones no contemplan la imposición de multas económicas sólo los términos de suspensión en tiempo, ahora bien la sanción a imponer debe fundarse en los principios del CDU- FCF, en especial:

El preservar la integridad de las y los oficiales, garantizar el respeto a la autoridad arbitral y sancionar la violencia en eventos del fútbol asociado por lo cual la suspensión del deportista es el medio idóneo y necesario además previsto reglamentariamente, finalmente la Proporcionalidad en sentido estricto, y la intensidad de la sanción debe estar en relación con la gravedad de la conducta el daño y los atenuantes concurrentes.

Para el presente caso, la protección reforzada a la mujer como oficial de partido, bajo la obligación internacional de combatir la violencia contra la mujer, consagrada en instrumentos internacionales y reiterada por la Corte Constitucional, y consagrada en las normas técnicas deportivas establecen que la suspensión temporal a imponer se justifica en fines preventivo, correctivo y ejemplarizante para el deporte y de las autoridades disciplinarias, a quienes se les exigen respuestas claras y contundentes ante actos que afectan el orden deportivo y la dignidad humana en contextos deportivos como es para el caso un campeonato nacional, y en los cuales se afectó a una mujer.

Por tanto, se podría imponer una sanción consistente en la suspensión del jugador durante veinticuatro (24) MESES, ajustada dentro del margen máximo legal del artículo 64 D, del CDU- FCF, más la extensión de la sanción a FIFA, para que se extienda y amplíe en el ámbito nacional e internacional en los términos del artículo 177 del mismo estatuto, la sanción cumple una función correctiva, pedagógica y simbólica frente a la violencia en el deporte, particularmente cuando afecta a mujeres en ejercicio de autoridad, y reafirma el compromiso del sistema disciplinario de los torneos desarrollados por DIFUTBOL con los valores del respeto, la equidad y el juego limpio, establecidos en la ley disciplinaria.

11. ATENUANTES y/o Limitaciones de la responsabilidad.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En el caso bajo estudio, el Comité verificó todas las pruebas aportadas y recolectadas en el presente proceso.

Este Comité refiere que, conforme al artículo 46 del Código Disciplinario Único de la FCF, en la imposición de sanciones deben valorarse los elementos que atenúan la responsabilidad disciplinaria, sin que ello implique desconocer la gravedad de la conducta.

En el caso del jugador Javier Andrés Bolívar Garzón, se observan las siguientes circunstancias atenuantes:

- Admisión de la conducta en sede de audiencia, en la que reconoció los hechos ante el Comité Disciplinario.
- Arrepentimiento expreso, manifestado por medio de carta manuscrita y disculpas públicas dirigidas a la árbitra y a la organización.
- Ausencia de antecedentes disciplinarios, dentro del registro del campeonato.

No obstante, se reitera que la conducta cometida probada es una agresión física directa contra una mujer árbitra, una de las conductas disciplinarias más graves en el fútbol asociado, lo cual trasciende el ámbito disciplinario ordinario y toca inclusive aspectos fundamentales de protección a los derechos humanos y al principio de igualdad y de protección a la mujer.

Lo cual en conjunto con la conducta previa desplegada sobre el oficial de partido (4) árbitro, corresponde a un Concurso de infracciones establecido en artículo 49 del CDU-FCF, por lo cual se impondrá la medida disciplinaria para la infracción más grave.

En este sentido, el Comité para poder determinar si existen atenuantes se determina primero la proporción de la sanción a imponer por parte del Comité, con lo cual se establece la medida disciplinaria conforme a los hechos probados, no puede ubicarse en el mínimo del artículo 64 D que son 12 meses, por lo cual ante la gravedad se ubica en el umbral máximo que son 24 meses.

Asimismo, se tiene en cuenta que la agresión fue dirigida contra una mujer en ejercicio de funciones oficiales, lo que impone un deber reforzado de protección y sanción ejemplar, extendida al ámbito internacional de la FIFA, puesto que esta sanción debe servir para el deportista como medio pedagógico para la reflexionar sobre su actuar para la vida en general, teniendo en cuenta que no es dable la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en ningún contexto sea en lo deportivo o en lo particular, máxime cuando los hechos de VIOLENCIA está categorizada como MUY GRAVE en el Literal F del Artículo 11 de la Ley 49 de 1993 .

Ahora bien, ante las manifestaciones de arrepentimiento y ante la necesidad de generar medios pedagógicos que fortalezcan el cambio propio del deportista se ponderarán atenuantes individuales y el contexto estructural de los hechos, por lo cual el Comité determina que la sanción aplicable será de VEINTE (20) MESES DE SUSPENSIÓN, limitando el umbral máximo (24 meses), pero conservando su función determinada en la norma disciplinaria federativa siendo extendida al ámbito internacional y nacional de FIFA en los términos del artículo 177 CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

12. CONCLUSIÓN.

El presente caso se probó que se desplegó una agresión directa y física contra una árbitra en el ejercicio de su autoridad, hecho que no solo vulnera el orden reglamentario del fútbol asociado, sino que transgrede los principios fundamentales de la dignidad humana, la equidad de género y la integridad del deporte, además que el deporte es un medio de transformación social, por lo cual la violencia no tiene cabida en este escenario.

Este Comité rechaza de manera categórica toda forma de violencia, en especial aquella dirigida contra las mujeres. Como árbitra principal del encuentro ostentaba la máxima autoridad en el terreno de juego, además que la central del partido representa y materializa la igualdad de género en el deporte, donde su presencia es un triunfo y requiere garantías reforzadas de respeto y protección para el desarrollo de la actividad deportiva.

El Comité respetuoso de los lineamientos legales ratificados y los compromisos internacionales que obligan en cualquier contexto para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; no solo impone las sanciones proporcionales y reglamentarias correspondientes, sino que reitera su compromiso institucional e indeclinable con la construcción de un fútbol libre de cualquier tipo o forma de violencia y discriminación, además de buscar mediante la aplicación del régimen disciplinario en los torneos el ser como un espacio seguro para todas las personas, en especial para las mujeres.

Este comité de forma contundente indica que la violencia en cualquiera de sus formas no tiene cabida en los torneos organizados por la DIFUTBOL y en el fútbol asociado en todas sus categorías.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD por infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB LA REAL SOCIEDAD con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO y EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** por infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al jugador BOLIVAR GARZON, JAVIER ANDRES (3570465) del CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD por la infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CUARTO. SANCIONAR al jugador BOLIVAR GARZON, JAVIER ANDRES (3570465) del CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD con (20) VEINTE MESES DE SUSPENSIÓN por la infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).

QUINTO. SOLICITAR a la Federación Colombiana de Fútbol extensión de la sanción en los términos del artículo 177 del CDU- FCF para el jugador BOLIVAR GARZON, JAVIER ANDRES (3570465) del CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD.

SEXTO. DECLARAR disciplinariamente responsable al jugador OSPINA MONTES, JUAN CAMILO (1811107) del CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD por la infracción de los artículos 64 (B) y 92-1-2-5 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).

SÉPTIMO. SANCIONAR, al jugador OSPINA MONTES, JUAN CAMILO (1811107) del CLUB C.D. LA REAL SOCIEDAD con (10) DIEZ FECHAS DE SUSPENSIÓN por la infracción de los artículos 64 (B) y 92-1-2-5 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB DEPORTIVO QUIQUE el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 15- GQ) en el ESTADIO MUNICIPAL CHELO DE CASTRO (ARACATACA).

OCTAVO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA o DISCRINACION contra cualquier persona y en especial contra la MUJER dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte” y demás normas concordantes con la protección de los derechos humanos, la dignidad humana y los derechos de las mujeres.

NOVENO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

DÉCIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos del CDU-FCF.

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario